



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-101-010053

Lima, 25 de febrero de 2019

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00229 -2019-OEFA/DFAI**

**EXPEDIENTE N°** : 1003-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : CERVECERÍA AMAZÓNICA S.A.C. <sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PLANTA IQUITOS  
**UBICACIÓN** : DISTRITO SAN JUAN BAUTISTA, PROVINCIA DE  
MAYNAS, DEPARTAMENTO DE LORETO  
**SECTOR** : INDUSTRIA  
**MATERIA** : INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDA CORRECTIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 840-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 30 de noviembre del 2018, el escrito con Registro N° 013026 del 30 de enero de 2019; y

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

1. El 15 de junio de 2015 se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) a las instalaciones de la Planta Iquitos de titularidad de Cervecería Amazónica S.A.C. (en adelante, **el administrado**). El hecho verificado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión N° 0085-2015<sup>2</sup> del 15 de junio de 2015 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 119-2015-OEFA/DS-IND<sup>3</sup> del 3 de setiembre de 2015 (en adelante, **Informe Preliminar**).
2. La Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión Directa N° 510-2016-OEFA/DS-IND<sup>4</sup> de fecha 30 de junio del 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
3. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 2557-2016-OEFA/DS de fecha 31 de agosto de 2016<sup>5</sup> (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20493323602.

<sup>2</sup> Folios 32 al 34 del Informe de Supervisión Directa N° 510-2016-OEFA/DS-IND, contenido en el disco compacto que obra en folio 11 del Expediente N° 1003-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, el Expediente).

<sup>3</sup> Documento contenido en el disco compacto que obra en folio 11 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 95 al 99 del documento contenido en disco compacto en folio 11 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios del 1 al 10 del Expediente.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

4. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0769-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 29 de agosto de 2018<sup>6</sup> y notificada el 10 de setiembre de 2018<sup>7</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
5. La Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.1 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2017-JUS<sup>8</sup> (en adelante, **TUO de la LPAG**). No obstante, hasta la fecha de emisión del presente Informe Final, el administrado no presentó descargos en contra de la Resolución Subdirectoral.
6. El 16 de enero del 2019, mediante Carta N° 4204-2018-OEFA/DFAI<sup>9</sup>, la SFAP notificó al administrado, el Informe Final de Instrucción N° 840-2018-OEFA/DFAI/SFAP<sup>10</sup> (en adelante, **Informe Final**).
7. A través del escrito con Registro N° 013026 del 30 de enero de 2019<sup>11</sup>, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**) al Informe Final.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS, se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).

<sup>6</sup> Folios 15 al 19 del Expediente.

<sup>7</sup> Folio 20 del Expediente.

<sup>8</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
**"Artículo 21.- Régimen de la notificación personal"**  
21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año. (...).

<sup>9</sup> Folio 34 del Expediente.

<sup>10</sup> Folios 21 al 33 del Expediente.

<sup>11</sup> Folios 35 al 48 del Expediente.





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

9. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS, son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que los hechos imputados generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>12</sup>, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

**III.1 Hecho imputado N° 1: El administrado no realizó el monitoreo ambiental del parámetro Material Particulado PM10, correspondiente al segundo semestre del año 2014; toda vez que, se utilizó una metodología de análisis no acreditada conforme lo establece el Protocolo de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas aprobado por Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI/DM, incumpliendo el compromiso asumido en el EIA de la Planta Iquitos.**

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental:

11. El administrado cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA), aprobado por el Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) mediante el Oficio N° 01684-2005-PRODUCE/MI/DNI-DIMA<sup>13</sup> del 2 de setiembre del 2005,

<sup>12</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

<sup>13</sup> Folio 112 del Legajo del administrado (legajo.pdf)





PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

sustentado mediante los Informes N° 571 y N° 785-2015.PRODUCE/MI.DNI.DIMA-SPADC<sup>14</sup>, de los cuales se advierte que el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de diversos componentes ambientales con sus respectivos parámetros, entre ellos: (i) Emisiones Atmosféricas; de acuerdo con el siguiente detalle<sup>15</sup>:

**CUADRO N° 10.2**  
**PARÁMETROS PARA EVALUAR CALIDAD DE AIRE Y EMISIONES GASEOSAS**

Parámetro	Método de Referencia	Límite Detección	Unidad
<b>AIRE</b>			
Óxidos de Nitrógeno	ASTM D3608	12.50	ug/m3
Dióxido de azufre	ASTM D2914	12.50	ug/m3
Sulfuro de Hidrógeno	ASTM D2913	12.50	ug/m3
Material Particulado PM10	EPA IO 2,3	11.57	ug/m3
Compuestos Orgánicos Volátiles (VOC's)	ASTM 3687	0.25	ug/m3
<b>EMISIONES GASEOSAS (Además de los referidos a calidad de aire)</b>			
Dióxido de Carbono (CO <sub>2</sub> )	EPA 3A	12.50	ug/m3
Monóxido de Carbono (CO)		12.50	ug/m3

12. Por lo expuesto, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo del componente ambiental de Emisiones Gaseosas con sus respectivos parámetros: "Óxidos de Nitrógeno (NO<sub>x</sub>), Dióxido de azufre (SO<sub>2</sub>), Sulfuro de Hidrogeno, Material Particulado (PM<sub>10</sub>), Compuestos Orgánicos Volátiles, Dióxido de Carbono (CO<sub>2</sub>) y Monóxido de carbono (CO)".

13. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su EIA, se procederá a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 1

14. A través del ITA<sup>16</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado excedió los Límites Máximos Permisibles referenciales de emisiones atmosféricas para el parámetro PM10.

15. Al respecto, de la revisión del Informe de Monitoreo Ambiental del semestre 2014-I, se advierte que el Informe de Ensayo N° 1968-01-2014<sup>17</sup>, correspondiente a los resultados del "Material Particulado" del componente Emisiones Gaseosas de la Planta Iquitos, se observó que la fecha de muestreo del referido parámetro fueron los días 9 y 10 de diciembre del 2014; asimismo dicho muestreo fue realizado por métodos de ensayos no acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional, conforme se puede observar a continuación:

<sup>14</sup> Folios 112 y 113 del Legajo del administrado (legajo.pdf).

<sup>15</sup> Folio 14 y 15 del Informe de Supervisión Directa N° 510-2016-OEFA/DS-IND, contenido en el disco compacto que obra en folio 11 del Expediente

<sup>16</sup> Folio 8 (reverso) del Expediente.

<sup>17</sup> Escrito presentado por el administrado con Registro N° 036712 del 10 de setiembre de 2014.





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

LABORATORIOS ANALITICOS J Y R S.A.C. INFORME DE ENSAYO N° 1968-01-2014. Includes tables for 'Descripción del Punto de Muestreo' and 'Parámetros Complementarios'.

Fecha de Muestreo

(\* El método indicado no ha sido acreditado por INDECOPIS/NA

16. En relación a ello, es oportuno señalar que el 6 de junio de 2015, se publicó el Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno...

18 Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE.

Artículo 13°. - Obligaciones del titular
Son obligaciones del titular:

- (...)
b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente...

19 Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE.

Artículo 15°. - Monitoreos

15.1 El muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas y el informe respectivo, serán realizados siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por el MINAM...

15.2 El muestreo, ejecución de mediciones, análisis y registro de resultados deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional...





PERÚ

Ministerio del Ambiente

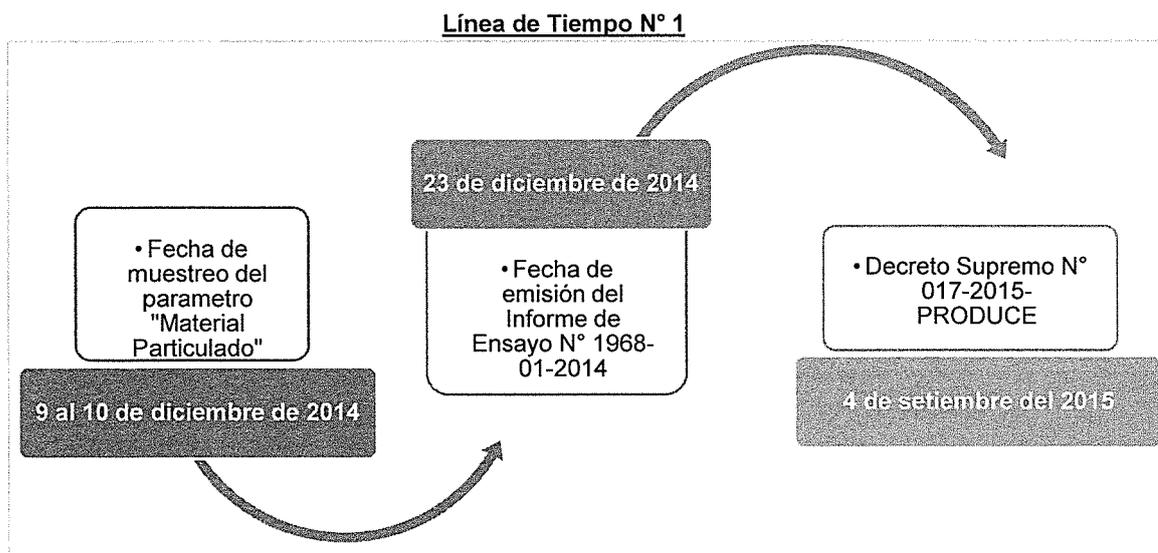
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

defecto. Dicho Reglamento, entraría en vigor 90 días después de su publicación; es decir el 4 de setiembre de 2015.

17. Teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente, cabe señalar que si bien el Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE entró en vigencia el día 4 de setiembre de 2015 estableciendo la obligación de realizar los monitoreos a través de laboratorios acreditados por INACAL en sus respectivos parámetros, métodos y productos, se verificó que el administrado realizó el monitoreo ambiental del parámetro "Material Particulado" los días comprendidos entre el 9 al 10 de diciembre del 2014, por tanto no le era exigible dicha normativa a la fecha del muestreo del parámetro "Material Particulado"; conforme se aprecia de la siguiente línea de tiempo:



*Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA*

18. Sobre el particular, corresponde señalar que, conforme al principio de tipicidad<sup>20</sup> establecido en el Numeral 4 del Artículo 248° del TUO de la LPAG, sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía. De acuerdo con ello, Morón Urbina<sup>21</sup> ha precisado que el mandato de tipificación, no solo se impone al



<sup>20</sup>

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS  
"(...)

**Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

**4. Tipicidad.** - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras."

<sup>21</sup>

MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, Pp. 709 - 710.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta específica en el tipo legal de la infracción.

19. Asimismo, es pertinente indicar que en el Numeral 5.2 del Artículo 5° del RPAS del OEFA, se establece que la resolución de imputación, debe contener la descripción de los actos u omisiones que constituyen infracción administrativa, las normas que tipifican como infracción tales actos u omisiones, las sanciones que correspondería imponer, el plazo otorgado al administrado para que presente sus descargos; así como la autoridad competente para imponer la sanción.
20. En el presente caso, corresponde considerar que, el administrado no desarrollaba una conducta que se subsumiera en el tipo infractor; en atención al Principio de Tipicidad no correspondía imputar al administrado la presunta comisión de una infracción administrativa por el incumplimiento de la obligación referida a la no realización del monitoreo del parámetro "Material Particulado" con metodología acreditada antes de la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE; el cual dispone que el muestreo, ejecución de mediciones, análisis y registro de resultados deben ser realizados por organismos acreditados por el INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto, para los respectivos parámetros, métodos y productos.
21. En consecuencia, de acuerdo a lo expuesto y en virtud de lo dispuesto en el Numeral 4 del Artículo 248° del TUO de la LPAG, corresponde **declarar el archivo del presente PAS en este extremo.**
22. Asimismo, cabe señalar que, conforme al desarrollo del análisis de la presente imputación, no corresponde pronunciarse sobre los argumentos señalados por el administrado en su escrito de descargos.
23. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo analizado en la presente imputación, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

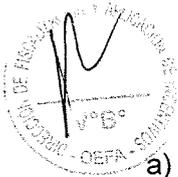
**III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no realizó el monitoreo ambiental de los parámetros referidos a Compuestos Orgánicos Volátiles y Sulfuro de Hidrógeno de los componentes ambientales calidad de aire y emisiones gaseosas de la Planta Iquitos, correspondiente al segundo semestre del año 2014, incumpliendo con lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental**

**a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental**

24. El administrado cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA), aprobado por el Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) mediante el Oficio N° 01684-2005-PRODUCE/MI/DNI-DIMA<sup>22</sup>. del 2 de setiembre del 2005, sustentado mediante los Informes N° 571 y N° 785-

<sup>22</sup>

Folio 112 del Legajo del administrado (legajo.pdf)





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2015.PRODUCE/MI.DNI.DIMA-SPADC<sup>23</sup>, del cual se advierte que el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de diversos componentes ambientales con sus respectivos parámetros, entre ellos: (i) emisiones atmosféricas y (ii) calidad de aire, de acuerdo con el siguiente detalle<sup>24</sup>:

**"CUADRO N° 10.2  
PARÁMETROS PARA EVALUAR CALIDAD DE AIRE Y EMISIONES GASEOSAS**

Parámetro	Método de Referencia	Límite Detección	Unidad
<b>AIRE</b>			
Óxidos de Nitrógeno	ASTM D3608	12.50	ug/m3
Dióxido de azufre	ASTM D2914	12.50	ug/m3
Sulfuro de Hidrógeno	ASTM D2913	12.50	ug/m3
Material Particulado PM10	EPA IO2,3	11.57	ug/m3
Compuestos Orgánicos Volátiles (VOC's)	ASTM 3687	0.25	ug/m3
<b>EMISIONES GASEOSAS (Además de los referidos a calidad de aire)</b>			
Dióxido de Carbono (CO2)	EPA 3A	12.50	ug/m3
Monóxido de Carbono (CO)		12.50	ug/m3

25. Por lo expuesto, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de los componentes ambientales de Emisiones Gaseosas y Calidad de Aire con sus respectivos parámetros: "Óxidos de Nitrógeno (NO<sub>x</sub>), Dióxido de azufre (SO<sub>2</sub>), Sulfuro de Hidrogeno, Material Particulado (PM<sub>10</sub>), Compuestos Orgánicos Volátiles, Dióxido de Carbono (CO<sub>2</sub>) y Monóxido de carbono (CO)".

26. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su EIA, se procederá a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 2

27. De conformidad con lo consignado en el ITA<sup>25</sup>, la Dirección de Supervisión verificó que, de la revisión del Informe de Monitoreo Ambiental del segundo semestre del 2014 presentado por el administrado, no fueron reportados los parámetros referidos a Compuestos Orgánicos Volátiles ni Sulfuro de Hidrógeno para el monitoreo de emisiones; tampoco Compuestos Orgánicos Volátiles para el monitoreo de calidad del aire.

• Respecto del componente ambiental de Calidad de Aire

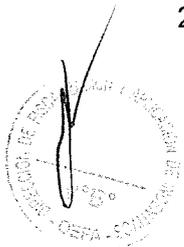
28. De la revisión del Informe de Monitoreo del Semestre 2014-II presentado por el administrado se advierte que el Informe de Ensayo N° 1968-01-2014<sup>26</sup> relacionado al componente ambiental de Calidad de Aire detalla que el monitoreo se realizó en los puntos de muestreo y en las siguientes coordenadas geográficas: (a) Barlovento (Frente a las oficinas del área comercial a 10 metros, Coordenadas:

<sup>23</sup> Folios 112 y 113 del Legajo del administrado (legajo.pdf).

<sup>24</sup> Folio 14 y 15 del Informe de Supervisión Directa N° 510-2016-OEFA/DS-IND, contenido en el disco compacto que obra en folio 11 del Expediente

<sup>25</sup> Folio 4 del Expediente.

<sup>26</sup> Página 75 del Informe de Monitoreo del Semestre 2014-I.





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

0686821E y 9578577N) y (b) Sotavento (Frente a la zona de calderos,
Coordenadas: 0686777E y 9578675N), conforme se detalla a continuación:

LABORATORIOS ANALITICOS J Y R S.A.C. INFORME DE ENSAYO N° 1968-01-2014. Tipo de Matriz. Aire. Includes a table with columns: Código de Laboratorio, Descripción del Punto de Muestreo, Coordenadas, and a table with columns: Código de Laboratorio, Descripción del Punto de Muestreo, Coordenadas, P. Obtenido (C. Obtenido), P. Obtenido (P. Obtenido), P. Obtenido (P. Obtenido).

29. No obstante, del análisis de EIA se advierte que el administrado consideró para las estaciones de monitoreo Barlovento y Sotavento las siguientes coordenadas geográficas: 0686804E - 9578651N y 0686806E - 9578562N respectivamente, tal como se aprecia a continuación:

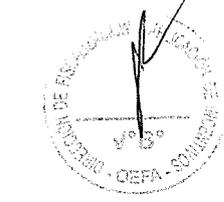
"Estaciones de monitoreo
Se instalarán tres (03) estaciones de monitoreo de calidad de aire ambiental y emisiones gaseosas de chimenea
(...)
Las estaciones establecidas y seleccionadas son las mostradas en el Cuadro N° 10.1:

"CUADRO N° 10.1 ESTACIONES DE MONITOREO DE AIRE Y EMISIONES GASEOSAS

Table with 3 columns: ESTACIÓN, UBICACIÓN, COORDENADAS. Rows include Barlovento, Sotavento, and (...).

(...)

30. Por lo tanto, de la comparación del EIA y el Informe de Ensayo N° 1968-01-2014, se concluye que en las estaciones de muestreo donde se realizó la toma de la





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

muestra en el Semestre 2014-I - no guardan relación con lo establecido en el instrumento de gestión ambiental, tal como se aprecia del siguiente cuadro comparativo:

Table with 6 columns: Estación, Ubicación, Coordenadas, Código de Laboratorio, Descripción del Punto de Muestreo, Coordenadas. Rows include Barlovento and Sotavento.

Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

Respecto del componente ambiental de Emisiones Gaseosas

31. Así mismo, de la revisión del Informe de Monitoreo del Semestre 2014-I, se advierte que el Informe de Ensayo N° 1968-01-201428 relacionado al componente ambiental de Emisiones Gaseosas detalla que el muestreo se realizó en la estación de monitoreo denominado "Caldero Benecke", tal como se visualiza a continuación:

LABORATORIOS ANALITICOS J Y R S.A.C. LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACION INDECOPI - SNA CON REGISTRO N° 16643. INFORME DE ENSAYO N° 1968-01-2014. Descripción del Punto de Muestreo: CALDERO BENECKE. Includes a table of analytical results.

32. Sin embargo, de la revisión y análisis de EIA se advierte que el administrado no detalló las coordenadas para la estación de monitoreo relacionado al componente ambiental "Emisiones Gaseosas" y tampoco indicó las coordenadas geográficas para ubicar dicha estación de monitoreo, tal como se detalla a continuación:

28 Página 78 del Informe de Monitoreo del Semestre 2014-I.





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

"Estaciones de monitoreo

Se instalarán tres (03) estaciones de monitoreo de calidad de aire ambiental y emisiones gaseosas de chimenea

(...)

Las estaciones establecidas y seleccionadas son las mostradas en el Cuadro N° 10.1:

"CUADRO N° 10.1<sup>29</sup>  
ESTACIONES DE MONITOREO DE AIRE Y EMISIONES GASEOSAS

ESTACIÓN	UBICACIÓN	COORDENADAS
(...)	(...)	(...)
Unidad generación de vapor	Sector Focal	Por definir

(...)

33. Cabe señalar que de la comparación del EIA y el Informe de Ensayo N° 1968-01-2014, se verificó que la estación de monitoreo establecida en el EIA del administrado no cuenta con un punto de muestreo cierto; toda vez que no se estableció las coordenadas geográficas para el mencionado punto. Por ende, resulta incierto el compromiso vinculado con el monitoreo del componente ambiental "Emisiones Gaseosas", tal como se aprecia en el siguiente cuadro comparativo:

EIA			Informe de Ensayo N° 1968-01-2014 del Informe de Monitoreo 2014-I	
Estación	Ubicación	Coordenadas	Descripción del Punto de Muestreo	Coordenadas
Unidad generación de vapor	Sector Focal	Por definir	Caldero Benecke	No detalla

Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

34. Por ende, de acuerdo a lo expuesto y a los medios probatorios analizados; y en aplicación del principio de Causalidad<sup>30</sup>, contenido en el numeral 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG, según el cual la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta que constituye la infracción, corresponde **declarar el archivo del presente extremo del PAS**, pues no se tiene certeza de las coordenadas para la estación de monitoreo relacionado al componente ambiental "Emisiones Gaseosas" y tampoco las coordenadas geográficas para ubicar dicha estación de monitoreo.

35. Asimismo, cabe señalar que conforme al desarrollo del análisis de la presente imputación, no corresponde pronunciarse sobre los argumentos señalados por el administrado en su escrito de descargos.

<sup>29</sup> Folio 96 del EIA.

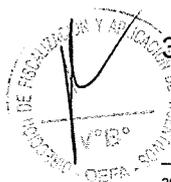
<sup>30</sup> Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

36. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo analizado en la presente imputación, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

**II.3. Hecho imputado N° 3: El administrado realizó la disposición de los lodos tratados en su Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (en adelante, PTAR) como residuos sólidos no peligrosos, debiendo ser dispuestos hacia un relleno de seguridad, conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS).**

**Hecho imputado N° 4: El administrado realizó la disposición de los aceites quemados (residuos peligrosos) generados en la Planta Iquitos, a través de una EPS-RS no autorizada, incumpliendo lo establecido en el RLGRS.**

a) Análisis del hecho imputado N° 3

37. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>31</sup>, el administrado manifestó que los lodos de la planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) se disponen como residuos no peligrosos. Asimismo, indicó que no cuenta con un análisis de dichos lodos.

38. Seguidamente, la Dirección de Supervisión constató que los lodos de la PTAR de la Planta Iquitos se disponen como residuos no peligrosos. En virtud de ello, el administrado remitió un informe particular de peligrosidad de los lodos que no proviene de la entidad competente; de acuerdo a lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>32</sup>.

39. Por otro lado, cabe precisar que, de acuerdo al numeral 3 del artículo 27° del RLGRS<sup>33</sup> se considera a los lodos de los sistemas de tratamiento de aguas residuales industriales como residuos sólidos peligrosos, salvo que el generador demuestre mediante estudios técnicos que los mencionados lodos no tengan características de peligrosidad.

<sup>31</sup> Folio 33 del Informe N° 510-2016-OEFA/DS-IND, contenido en el disco compacto que obra en el folio 11 del Expediente.

<sup>32</sup> Folios 26 y 27 del Expediente.

<sup>33</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

**“Artículo 27.- Calificación de residuo peligroso**

1. La calificación de residuo peligroso se realizará de acuerdo a los Anexos 4 y 5 del presente reglamento. El Ministerio de Salud, en coordinación con el sector competente, y mediante resolución ministerial, puede declarar como peligroso a otros residuos, cuando presenten alguna de las características establecidas en el artículo 22 de la Ley o en el Anexo 6 de este Reglamento, o en su defecto declararlo no peligroso, cuando el residuo no represente mayor riesgo para la salud y el ambiente; y,

2. La DIGESA establecerá los criterios, metodologías y guías técnicas para la clasificación de los residuos peligrosos cuando no esté determinado en la norma indicada en el numeral anterior.

3. Se consideran también, como residuos peligrosos; los lodos de los sistemas de tratamiento de agua para consumo humano o de aguas residuales; u otros que tengan las condiciones establecidas en el artículo anterior, salvo que el generador demuestre lo contrario con los respectivos estudios técnicos que lo sustenten.

(...).”





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI - Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

b) Análisis del hecho imputado N° 4

- 40. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>34</sup>, durante la Supervisión Regular 2015, el administrado manifestó que los residuos de aceite quemado son dispuestos mediante un tercero (de acuerdo a la Boleta de Venta de Cervecería Amazónica S.A.C. 0002-N° 010897 de fecha 13 de junio de 2015).
- 41. En el ITA<sup>35</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no presentó la documentación suficiente que acredite la adecuada disposición de sus residuos peligrosos a través de una empresa acreditada por el Ministerio de Salud, conforme a lo establecido en RLGSR.
- 42. Conforme a lo desarrollado en el ITA, el administrado acreditó la compra venta de 75 galones de aceite quemado a favor del señor Alejandro Tirado Piña, asimismo, el administrado contaba con un contrato suscrito con la empresa ACP Ambiental S.AC. para la realización del servicio de recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos peligrosos durante el periodo del 15 de julio del 2015 hasta el 14 de julio del 2016.
- 43. Adicionalmente, debe considerarse que de la revisión de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos 2014 presentada como parte de los descargos al Informe Preliminar, se visualiza que, si bien el administrado ha consignado el residuo "aceite usado", en el referido formato no ha consignado cuál es la empresa que efectúa el traslado y/o disposición final de dicho residuo peligroso.

b) Análisis de los descargos

- 44. Mediante escrito de descargos el administrado señaló en cuanto a ambas imputaciones que se deslinda de responsabilidad administrativa por las supuestas infracciones imputadas en la Supervisión Regular 2015, amparándose en el artículo 1315° del Código Civil debido, toda vez que, por motivos de caso fortuito o fuerza mayor paralizaron sus actividades desde mayo 2016; y por tanto no es posible cumplir medidas correctivas propuestas y/o procedimiento administrativo alguno hasta la fecha y tampoco en el futuro.

a

<sup>34</sup> Folio 34 del Informe N° 510-2016-OEFA/DS-IND, contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 11 del Expediente.

<sup>35</sup> Folio 9 del Expediente:

**"V. CONCLUSIONES**

73. En atención a los argumentos precedentes, se concluye lo siguiente

(i) **ACUSAR** a la empresa Cervecería Amazónica S.A.C., por las presuntas infracciones que se indican a continuación:

N°	Presuntas infracciones	Norma presuntamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción
(...)	(...)	(...)	(...)
4	El administrado estaría disponiendo sus aceites quemados (residuos peligrosos) sin observar las disposiciones establecidas — sobre el particular— por el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.	El numeral 1 del artículo 42° y el artículo 49° del Reglamento de la Ley N° 27314 — Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	El inciso k) del numeral 2 del artículo 145° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
(...)	(...)	(...)	(...)

(...)"





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

45. Al respecto, cabe señalar que con relación a la aplicación de caso fortuito y/o fuerza mayor, de acuerdo a lo dispuesto en el literal a) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG<sup>36</sup>, en concordancia con el artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>37</sup> (en adelante, **Ley del Sinefa**), la responsabilidad administrativa aplicable al presente procedimiento es objetiva; por lo que, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal por caso fortuito, fuerza mayor y/o hecho determinante de tercero.
46. Conforme a lo señalado en el párrafo precedente, al encontrarnos bajo un régimen de responsabilidad administrativa objetiva en materia ambiental, corresponde a la autoridad administrativa acreditar el supuesto de hecho objeto de infracción y otorgar al administrado la posibilidad de eximirse de responsabilidad probando la ruptura del nexo causal, sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
47. Asimismo, cabe precisar que, el hecho determinante de tercero, para tener mérito de exoneración de responsabilidad, deberá corresponder a una situación extraordinaria, imprevisible e irresistible; es decir, totalmente ajena a los riesgos inherentes a las actividades realizadas por el presunto causante y frente a la cual éste no podía hacer nada en lo absoluto.
48. Habiéndose desarrollado el supuesto antes señalado, corresponde evaluar si se ha configurado el hecho determinante de tercero alegado por el administrado.
49. En ese sentido, respecto a la comunicación de suspensión de actividades de la Planta Iquitos, el administrado presentó los cargos de presentación de comunicación de la referida suspensión, tanto ante el OEFA, efectuado el 18 de mayo de 2016<sup>38</sup>, como a la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Loreto con fecha 19 de mayo de 2018<sup>39</sup>.
50. Además, el administrado presentó: (i) copia de la Partida N° 11010294 de la SUNARP – sede Iquitos, en la cual se inscribió la anotación de incautación preventiva a favor del estado sobre el inmueble que ocupa la Planta Iquitos<sup>40</sup> y (ii) copia de un informe del estado situacional del administrado correspondiente al año 2016 remitido a la Comisión Nacional de Bienes Incautados (CONABI) el 27 de

<sup>36</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

*"Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad de infracciones*

*1.- Constituyen condiciones de eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:*

*a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada."*

<sup>37</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

*"Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva*

*Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA."*

<sup>38</sup> Folio 14 del Expediente.

<sup>39</sup> Folio 37 del Expediente.

Folio 38 del Expediente.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

abril de 2017<sup>41</sup>, en el cual se detalla la su situación productiva, comercialización, financiera, laboral, operatividad y la paralización de actividades desde abril del 2016; y sin adjuntar medios probatorios que sustenten su estado situacional.

51. Al respecto, debe precisarse que, la presente infracción fue cometida en el año 2015, época en que la Planta Iquitos se encontraba realizando actividades productivas, conforme a lo señalado en el Acta de Supervisión<sup>42</sup>, por lo cual no resulta pertinente evaluar para dichos efectos una supuesta suspensión de actividades productivas del administrado ocurrida luego de los hechos verificados. Ello en función a que, queda acreditado que la referida suspensión ha sido realizada de forma posterior a la comisión de la infracción; por lo que, no se evidencia un supuesto de caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero en el presente caso. Por ende, la presentación de las referidas comunicaciones de paralización de actividades en la Planta Iquitos no desvirtúa los hechos materia de análisis de la imputación N° 3 y N° 4.
52. Sin perjuicio de lo antes indicado, la suspensión de actividades de la Planta Iquitos será considerado para el dictado o no de una medida correctiva en el Acápite IV. de la presente Resolución.
53. De lo actuado en el expediente, ha quedado acreditado que el administrado realizó la disposición de los lodos tratados en su PTAR como residuos sólidos no peligrosos, debiendo ser dispuestos hacia un relleno de seguridad, conforme a lo establecido en el RLGRS; y que dispuso de los aceites quemados (residuos peligrosos) generados en la Planta Iquitos, a través de una EPS-RS no autorizada, incumpliendo lo establecido en el RLGRS.
54. De acuerdo a lo expuesto, las conductas materia de análisis configuran las infracciones imputadas en los numerales 3 y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado respecto a las imputaciones materia de análisis.**

**III.5 Hecho imputado N° 5: El administrado no contaba con un almacén central para el acopio de los residuos peligrosos en la Planta Iquitos, incumpliendo con las disposiciones del RLGRS**

a) Análisis del hecho imputado N° 5

55. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>43</sup>, durante la Supervisión Regular 2015, la Autoridad Supervisora observó que el almacén de residuos peligrosos se encontraba techado, enmallado, señalizado, con piso de cemento y sin berma de contención.

<sup>41</sup> Folio 42 del Expediente.

<sup>42</sup> Folio 33 del Anexo 5 del Informe de Supervisión Directa N° 510-2016-OEFA/DS-IND contenido en disco compacto (CD) que obra en folio 11 del Expediente.

<sup>43</sup> Folio 34 del Informe N° 510-2016-OEFA/DS-IND, contenido en el disco compacto que obra en el folio 11 del Expediente.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

56. En el Informe de Supervisión<sup>44</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el área de almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos del administrado no cumple con lo establecido en el RLGRS, al no contar con una berma de contención para derrames.
- a) Análisis de subsanación voluntaria
57. Al respecto, corresponde señalar que de la revisión del Expediente se tiene que mediante escrito con Registro N° 60616 del 20 de noviembre del 2015<sup>45</sup>, el administrado señaló que implementó su almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos que reúne las condiciones técnicas necesarias establecidas en la RLGRS.
58. Asimismo, luego de la revisión y análisis de los medios probatorios presentados por el administrado en el mencionado escrito, la Dirección de Supervisión<sup>46</sup> verificó que éste cuenta con un almacén central que reúne las condiciones previstas en el RLGRS y por tanto, el presente hallazgo habría sido subsanado.
59. Por lo tanto, ha quedado acreditado que desde el 20 de noviembre del 2015 el administrado cuenta con un almacén para el acopio de residuos sólidos peligrosos que cumple con las condiciones mínimas establecidas en el RLGRS, por lo que corrigió el presente hecho detectado con anterioridad al inicio del presente PAS.
60. Sobre el particular, el artículo 257° del TUO de la LPAG<sup>47</sup> y el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA<sup>48</sup>, establecen la figura de la subsanación

<sup>44</sup> Folio 9 del Expediente:

<sup>45</sup> Folios del 134 al 146 del Informe de Supervisión Directa N° 510-2016-OEFA/DS-IND, contenido en disco compacto (CD) que obra a folio 11 del Expediente.

<sup>46</sup> Folio 7 (reverso) del Expediente.

<sup>47</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

**"Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255."

<sup>48</sup> Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

**"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

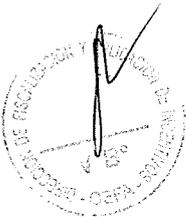
15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

61. De acuerdo al numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, los requerimientos de la Autoridad de Supervisión que dispongan una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, conllevan a la pérdida del carácter voluntario de las acciones de adecuación que el administrado haya adoptado por propia iniciativa.
62. En el presente caso, se advierte que mediante Carta N° 2323-2015-OEFA/DS del 18 de noviembre de 2015<sup>49</sup>, la Dirección de Supervisión requirió al administrado, información respecto de la subsanación del hallazgo detectado; sin embargo, es preciso indicar que dicha carta no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 178° del TUO de la LPAG<sup>50</sup>, toda vez que dicha comunicación no especifica fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento<sup>51</sup>. Por tanto, las acciones efectuadas por el administrado **no han perdido su carácter voluntario**.
63. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la notificación de la Resolución Subdirectorial N° 0769-2018-OEFA/DFAI/SFAP, el 10 de noviembre de 2018<sup>52</sup>.
64. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del PAS en este extremo.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

*Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."*

<sup>49</sup> Folio 92 del Informe de Supervisión N° Informe N° 510-2016-OEFA/DS-IND, contenido en el disco compacto que obra en el folio 11 del Expediente.

<sup>50</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS.

**"Artículo 178°. - Solicitud de pruebas a los administrados**

*178.1 La autoridad puede exigir a los administrados la comunicación de informaciones, la presentación de documentos o bienes, el sometimiento a inspecciones de sus bienes, así como su colaboración para la práctica de otros medios de prueba. Para el efecto se cursa el requerimiento mencionando la fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento."*

**Resolución N° 077-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de marzo del 2018**

*"49. En virtud de lo expuesto, esta sala es de la opinión que el requerimiento de información a efectos de acreditar la subsanación de una conducta infractora, deberá contener como mínimo:*

- a) *Un plazo determinado para la ejecución del requerimiento.*
- b) *La condición del cumplimiento que debe estar relacionada directamente con las observaciones detectadas en la supervisión, esto es, consignar la manera de cumplir con las obligaciones ambientales, lo cual garantiza que lo que acredite el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración.*
- c) *La forma en que debe ser cumplido el requerimiento (medio idóneo para que el administrado remita la información solicitada y la misma pueda ser evaluada)."*

<sup>52</sup> Folio 20 del Expediente.





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

#### IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

65. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>53</sup>.
66. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG<sup>54</sup>.
67. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>55</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>56</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la**

<sup>53</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.  
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas  
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"

<sup>54</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas  
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"

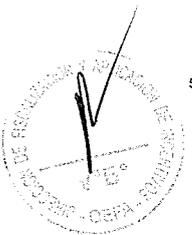
Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 251°.-Determinación de la responsabilidad  
251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>55</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas  
(...)  
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
(...)  
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

<sup>56</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas  
(...)  
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
(...)  
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".  
(El énfasis es agregado).

a





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

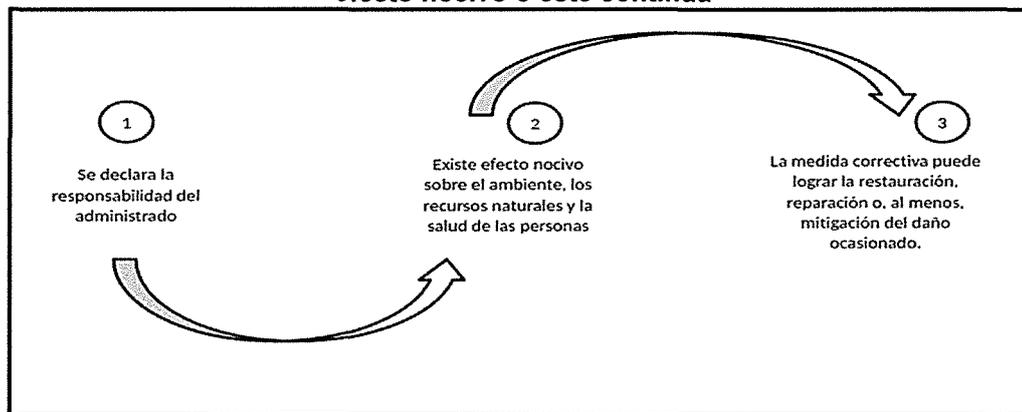
DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

**conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

68. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos -DFAI.

69. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>57</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

70. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;

<sup>57</sup>

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, Nº 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>58</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
71. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
72. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>59</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

## V. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

<sup>58</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

<sup>59</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI- Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

#### V.I Hechos imputados N° 3 y N° 4

73. En el presente caso, las conductas infractoras imputadas al administrado están referidas a que el administrado:
- (i) Realizó la disposición de los lodos tratados en su Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (en adelante, PTAR) como residuos sólidos no peligrosos, debiendo ser dispuestos hacia un relleno de seguridad, conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N.º 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS); y,
  - (ii) Realizó la disposición de los aceites quemados (residuos peligrosos) generados en la Planta Iquitos, a través de una EPS-RS no autorizada, incumpliendo lo establecido en el RLGRS.
74. De la revisión de los documentos obrantes en el Expediente, así como de los manifiestos de residuos peligrosos de carácter posterior a la Supervisión Regular 2015 remitidos por el administrado, se evidencia que no se corrigió las conductas infractoras imputadas.
75. Al respecto, es preciso señalar que el no disponer de forma adecuada los lodos provenientes de la PTAR, podría ocasionar un riesgo de afectación al componente ambiental suelo, toda vez que el administrado realizó la disposición final en el relleno sanitario de la Municipalidad de Loreto, instalación que no se encuentra categorizada para acopiar a los residuos sólidos peligrosos, cuya infraestructura no cuenta con los métodos adecuados para almacenar residuos sólidos peligrosos.
76. Asimismo, los aceites residuales (residuos peligrosos) contienen hidrocarburos polinucleares, mononucleares, dinucleares, hidrocarburos clorados y metales, cuyos compuestos son el Bario, Aluminio, Plomo, Zinc y Cromo<sup>60</sup>, que al ser dispuesto por terceros en lugares no adecuados (sobre el suelo) provocarían la formación de una película impermeable sobre la superficie impidiendo la oxigenación y ocasionando la muerte de los microorganismos que habitan e interactúan en el componente suelo, convirtiéndolo en infértil, generando con ello un riesgo de afectación al componente mencionado.
77. En este sentido, los lodos y aceites quemado por ser residuos peligrosos deben ser dispuestos a un relleno de seguridad, lugar idóneo que permite el confinamiento seguro sobre un suelo impermeabilizado y un área donde se le brinda un tratamiento adecuado basados en los principios y métodos de ingeniería, a fin de evitar la filtración de los lixiviados, la contaminación del suelo y de la napa freática.

60

Departamento del Medio Ambiente de Aragón. 2007  
Guía para la reducción del impacto ambiental de los aceites industriales usados y para la aplicación del Real Decreto 679/2006 por el que se regula la gestión de los aceites industriales usados.  
Consultado el 18.01.2019 y disponible en:  
<http://istas.net/descargas/Gu%C3%ADa%20para%20la%20reducci%C3%B3n%20del%20impacto%20ambienta%20de%20los%20aceites%20usados.pdf>





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI - Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

78. Por lo expuesto, dado el impacto que podría generar la inadecuada disposición de los lodos y aceites residuales materia de análisis, es que resulta importante conocer y ejecutar una adecuada gestión de los residuos para así evitar los posibles aspectos e impactos ambientales sobre el componente suelo, entre otros.
79. Conforme a los riesgos de efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite IV.1. de la presente Resolución, el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que, se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
80. En ese sentido, de persistir el administrado en el incumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, ello genera un riesgo de alteración negativa al ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que a la fecha no existen indicios o garantías que permitan asegurar que durante el desarrollo de las actividades no se generarán efectos nocivos al ambiente.
81. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo de generarse los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar al administrado el cumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, en un plazo determinado.
82. Dicho razonamiento se justifica en que en el instrumento de gestión ambiental se establecen las medidas y especificaciones técnicas aprobadas por la autoridad certificadora competente, que han sido sometidas a un proceso de evaluación ambiental previo a fin de determinar su eficacia en la prevención, mitigación o corrección previstas para las actividades de los administrados, conforme a lo señalado en el artículo 7° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental<sup>61</sup>.

61

Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

**"Artículo 7°.- Contenido de la solicitud de certificación ambiental**

7.1 La solicitud de certificación ambiental que presente el proponente o titular de toda acción comprendida en el listado de inclusión a que se refiere el Artículo 4, sin perjuicio de incluir las informaciones, documentos y demás requerimientos que establezca el Reglamento de la presente Ley, deberá contener:

a) Una evaluación preliminar con la siguiente información:

a.1 Las características de la acción que se proyecta ejecutar;

a.2 Los antecedentes de los aspectos ambientales que conforman el área de influencia de la misma;

a.3 Los posibles impactos ambientales que pudieran producirse; y,

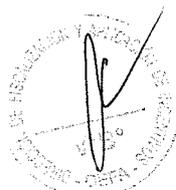
a.4 Las medidas de prevención, mitigación o corrección previstas.

b) Una propuesta de clasificación de conformidad con las categorías establecidas en el Artículo 4 de la presente Ley.

c) Una propuesta de términos de referencia para el estudio de impacto ambiental correspondiente, si fuera el caso.

d) Descripción de la naturaleza de las actividades de investigación, extracción o colecta de recursos forestales y de fauna silvestre o recursos hidrobiológicos que sean necesarios para elaborar la línea base ambiental, así como información de las especies, el área o zona donde se desarrollarán las acciones, el personal involucrado en el levantamiento de la información, información de convenios, permisos o autorizaciones para el proceso de levantamiento de información, y compromiso de conservación y/o rehabilitación de la zona intervenida.

7.2 La información contenida en la solicitud deberá ser suscrita por el proponente o titular y tendrá carácter de declaración jurada."





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- 83. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en un lapso de tiempo razonable.
- 84. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 1: Medida correctiva**

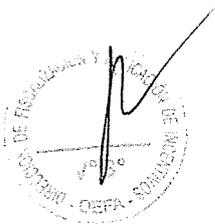
Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
<p>El administrado realizó la disposición de los lodos tratados en su Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (en adelante, PTAR) como residuos sólidos no peligrosos, debiendo ser dispuestos hacia un relleno de seguridad, conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N.º 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS).</p>	<p>Acreditar la disposición final de los residuos sólidos peligrosos: lodos de la PTAR y aceites quemados, que se generan en la Planta Iquitos hacia un relleno de seguridad, a través de una Empresa Operadora de Residuos Sólidos<sup>62</sup>, (en adelante, EO-RS) autorizada por la autoridad competente.</p>	<p>En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados desde el reinicio de las actividades en la Planta Iquitos.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, remitir a esta Dirección, un informe técnico que detalle:</p>
<p>El administrado realizó la disposición de los aceites quemados (residuos peligrosos) generados en la Planta Iquitos, a través de una EPS-RS no autorizada, incumpliendo lo establecido en el RLGRS.</p>			<p>i) Copia de los certificados de disposición final de residuos sólidos peligrosos (lodos de la PTAR y aceites quemados) de la Planta Iquitos.</p> <p>ii) Facturas, boletas y guías de remisión que se emitieron para la realización de la actividad.</p> <p>iii) Medios probatorios (fotografías a color y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84) que acrediten la disposición final de los residuos sólidos peligrosos mencionados.</p> <p>El informe técnico deberá ser firmado por el representante legal.</p>

62

Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1278

"ANEXO  
DEFINICIONES  
(...)

*Empresa Operadora de Residuos Sólidos.* - Persona jurídica que presta los servicios de limpieza de vías y espacios públicos, recolección y transporte, transferencia o disposición final de residuos. Asimismo, puede realizar las actividades de comercialización y valorización."





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

	En el caso de que el administrado ya no reinicie actividades en la Planta Iquitos, deberá proceder a realizar el Plan de Cierre de las actividades de la mencionada planta industrial.	En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contados desde el día siguiente de haber determinado el cierre total de las actividades en la Planta Iquitos.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe que contenga lo siguiente: i) Copia de la Resolución Directoral que aprueba el Plan de Cierre de la Planta Iquitos.
--	--	---	---

85. La primera medida correctiva, tiene como finalidad que el administrado acredite la disposición final de los residuos sólidos peligrosos (lodos de la PTAR y aceites quemados) hacia un relleno de seguridad, a través de una EO-RS autorizada por la autoridad competente, a fin de impedir efectos negativos en la calidad del suelo y en la salud de las personas.
86. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, en el presente caso se ha tomado en consideración la comunicación realizada por el administrado a la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Loreto el 19 de mayo de 2016<sup>63</sup>, mediante el cual el administrado comunica la suspensión de actividades.
87. En tal sentido, la disposición de los residuos peligrosos deberá realizarse dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados desde el reinicio de las actividades en la Planta Iquitos; tiempo que le permitirá al administrado realizar las gestiones necesarias a fin de disponer adecuadamente los lodos provenientes de la PTAR y de los aceites quemados, considerando su carácter de residuos sólidos peligrosos y otras actividades que considere pertinente el administrado; es decir un plazo razonable para la ejecución de la medida correctiva ordenada.
88. Adicionalmente, se le otorgan cinco (5) días hábiles adicionales contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
89. La segunda medida correctiva tiene por finalidad garantizar que el administrado adecúe su conducta y cumpla con realizar las actuaciones correspondientes ante la Autoridad Certificadora a fin de obtener la aprobación del Plan de Cierre de la Planta Iquitos.
90. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, esta Dirección otorga un plazo de noventa (90) días hábiles contados desde el día siguiente de haber determinado el cierre total de las actividades de la Planta Iquitos, tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada. Adicionalmente, se le otorga el plazo de cinco (5) días hábiles para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva.

*a*



<sup>63</sup> Folio 37 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

## SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del procedimiento sancionador iniciado contra **Cervecería Amazónica S.A.C.** por la comisión de las infracciones N° 1, N° 2 y N° 5 contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0769-2018-OEFA/DFAI/SFAP, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

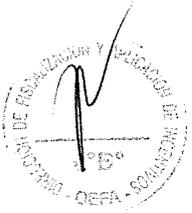
**Artículo 2°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Cervecería Amazónica S.A.C.** por la comisión de las infracciones N° 3 y N° 4 contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0769-2018-OEFA/DFAI/SFAP, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Ordenar a **Cervecería Amazónica S.A.C.** el cumplimiento de las medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa en la misma.

**Artículo 4°.-** Informar a **Cervecería Amazónica S.A.C.** que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 5°.-** Apercibir a **Cervecería Amazónica S.A.C.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 6°.-** Informar a **Cervecería Amazónica S.A.C.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia de los administrados y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

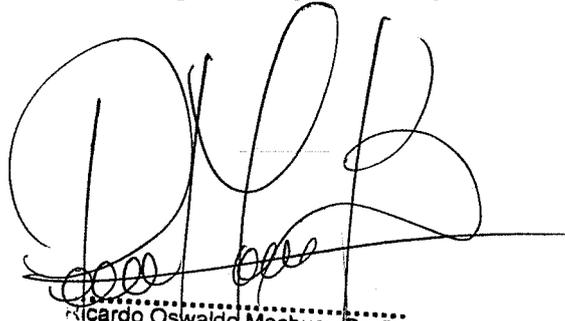
**Artículo 7°.-** Informar a **Cervecería Amazónica S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 8°.-** Informar a **Cervecería Amazónica S.A.C.** que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 9°.-** Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a **Cervecería Amazónica S.A.C.** informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: [bit.ly/contactoMC](http://bit.ly/contactoMC)

a

**Regístrese y comuníquese.**



Ricardo Oswaldo Machuca Breña  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

RMB/AAT/kht

